

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR RPOWER ESPAÑA, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN RPOWER ÉCIJA (18,8 MW) EN EL NUDO HUMOSOS 66KV, CON AFECCIÓN EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE VILLANUEVA DEL REY 220KV

Expediente CFT/DE/020/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

Vista la solicitud de RPOWER ESPAÑA, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de RPOWER ESPAÑA, S.L. (RPOWER) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. (EDISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), por la denegación de acceso de la instalación RPOWER Écija (18,8 MW) en el nudo HUMOSOS 66kV, con afección en el nudo de la red de transporte VILLANUEVA DEL REY 220kV.

RPOWER expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- RPOWER es la promotora del proyecto solar fotovoltaico denominado RPOWER ECIJA (18,8 MW), situado en Écija (Sevilla). En fecha 24 de agosto de 2021 presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de permiso de acceso y conexión para esa instalación. El punto de acceso y conexión que se solicitó para la instalación fue en barras de 66 kV de la SET HUMOSOS.
- Se constató que, a la fecha de presentación de la solicitud, constaba capacidad disponible en el nudo de la red de distribución por valor de 18 MW, sin que constara capacidad pendiente de la SET HUMOSOS, que pende del nudo de afección Mayoritaria en la Red de transporte VILLANUEVA DEL REY 220kV. Asimismo, en julio de 2021 (mes de constitución de las garantías), constaba una capacidad disponible en el nudo HUMOSOS por valor de 18,8 MW.
- Recibió escrito de contestación a la solicitud en fecha 20 de diciembre de 2021, por la que se deniega la solicitud de acceso y conexión. Por lo que respecta a la red de distribución, el informe justificativo de EDISTRIBUCIÓN indica una saturación en la red de influencia SET VILLANUEVA DEL REY 220/66kV en condiciones de indisponibilidad simple. Respecto de la influencia en la red de transporte, señala que la conexión de la instalación de generación en el punto propuesto, tras haber recibido el preceptivo informe del gestor de la red de transporte, no resulta viable para la capacidad de acceso propuesta desde la perspectiva de la red de transporte.
- La capacidad de acceso disponible publicada por EDISTRIBUCIÓN en los meses de julio de 2021 a enero de 2022 es muy superior al valor solicitado (18,8 MW), por lo que, conforme a la información hecha pública por esa distribuidora, existe capacidad suficiente y no resulta procedente la denegación del acceso a la red de distribución.
- Le ha sido denegada la solicitud sin disponer del preceptivo Informe de viabilidad para la capacidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte.
- De haberse considerado medidas de teledisparo o reducción de carga para evitar las sobrecargas, el acceso a la red de distribución solicitado resultaría viable, con una limitación menor que podría ser asumible para el promotor, manteniendo las adecuadas condiciones de seguridad y fiabilidad.
- La contestación y estudio realizado por EDISTRIBUCIÓN no ofrece una alternativa de punto de conexión que presente una mínima viabilidad y garantía.

RPOWER concluye su escrito de interposición solicitando la anulación de la contestación de acceso de EDISTRIBUCIÓN y del informe de viabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, con retroacción a fecha de la presentación de la solicitud de acceso, junto con la indemnización de los daños y perjuicios causados. Subsidiariamente, que se reconozca acceso en una posición viable.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 4 de abril de 2022 se comunicó a RPOWER, EDISTRIBUCIÓN y REE, en su condición de interesados, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y a REE del escrito presentado por RPOWER, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 27 de abril de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- RPOWER tuvo constancia de la emisión del informe de aceptabilidad desfavorable por parte de REE, de modo que la falta de disposición del mismo por su parte solo se debe a su propia desidia o falta de interés, pues bien podría haber solicitado una copia del mismo, cuestión que no ha hecho. No obstante, adjunta copia del referido informe de aceptabilidad desfavorable de REE.
- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada).
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que: *los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumable. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima*”.
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”*.
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021, en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación, no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN, *“La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”*.
- Respecto de HUMOSOS 66kV, existen trece nudos de la red de distribución con influencia directa en mayor medida, si bien hay otros que afectan al mismo, al tratarse de una red mallada.
- La aparente contradicción alegada de contrario, unido a que las capacidades publicadas deben considerarse como informativas, hacen decaer la afirmación que RPOWER realiza respecto de que la capacidad de acceso publicada en ENERO DE 2022 *“no es real ni efectiva”*, pues la capacidad en el nudo solicitado HUMOSOS 66kV informaba de una capacidad disponible de 32,0 MW, obviando deliberadamente que igualmente en ese mes se informaba una capacidad admitida y no resuelta de 37,3 MW. Asimismo, la capacidad publicada en diciembre de 2021 ya informaba de una capacidad admitida y no resuelta de 37,3 MW, frente a los 37,4 MW disponibles.
- En el momento de estudiar la solicitud de RPOWER había otras solicitudes de acceso en trámite, tanto en el nudo HUMOSOS 66kV como en otros nudos que tenían influencia en el mismo, con mejor prelación que la solicitud de RPOWER, que agotaron la capacidad zonal y consecuentemente la del nudo HUMOSOS 66kV. En concreto, justifica que había una potencia solicitada de 52 MW con mejor prelación que la solicitud de acceso, hecho que por sí mismo justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, que la capacidad otorgable en la subestación HUMOSOS 66kV fuera de tan solo 4,0 MW.
- Teniendo en cuenta lo anterior, realizó el correspondiente estudio específico para la instalación de RPOWER en el nudo HUMOSOS 66kV, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021 y, teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyó que en el nudo HUMOSOS 66kV no existía capacidad de acceso para toda la potencia

solicitada, desde el punto de vista de la red de distribución. El resultado del estudio se comunicó a RPOWER mediante comunicación de 20 de diciembre de 2021.

- Se trata de una zona con alta penetración de renovables en la que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de RPOWER hasta agotar la capacidad del nudo, una vez que se supera el 100% de saturación de los transformadores de SET VILLANUEVA DEL REY 220/66kV ante contingencia, no quedando margen para la incorporación del proyecto de RPOWER en su totalidad, ya que afectaría directamente a dichas limitaciones. Como consecuencia, informó que la capacidad disponible en el nudo desde el punto de vista de la red de distribución era de 4 MW.
- Las alternativas que ofrece EDISTRIBUCIÓN están desvinculadas de la eventual aceptabilidad de la red de transporte, que se estudian de forma desacoplada con respecto a la red de distribución.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 5 de mayo de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- El conflicto interpuesto no cuestiona el informe de aceptabilidad de REE, ni la falta de capacidad del nudo de transporte VILLANUEVA DEL REY 220kV.
- El 1 de septiembre de 2021, REE publicó para el nudo VILLANUEVA DEL REY 220kV que la capacidad de acceso disponible a dicha fecha para módulos de parque eléctrico (MPE) -como es el caso de la instalación objeto del presente conflicto, de tecnología fotovoltaica- era nula.
- El 16 de septiembre de 2021, se recibió en REE solicitud de informe de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN para la instalación fotovoltaica objeto del presente conflicto, por afección a la red de transporte en el nudo VILLANUEVA DEL REY 220kV.
- El 29 de octubre de 2021, dentro del plazo reglamentariamente establecido, REE remitió al gestor de la red de distribución informe de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución para dicha instalación.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 14 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 30 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de RPOWER, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- EDISTRIBUCIÓN ha incumplido su obligación de publicar información que sea efectiva y real en cuanto a la capacidad de acceso.
- No tiene ningún sentido que EDISTRIBUCIÓN afirme que la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos sería de 4 MW, cuando desde la perspectiva de la red de distribución la capacidad de acceso solicitada mínima para conexión mediante nueva posición en subestación existente es de 6 MW.
- A pesar de que, a nivel formal, la contestación de EDISTRIBUCIÓN hace constar un punto de conexión alternativo, lo cierto es que se hace evidente que la respuesta que se ofrece es totalmente inadecuada e inviable.

El 6 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 5 de mayo de 2022.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, en atención a la potencia de la instalación objeto del mismo.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre la ausencia de capacidad en la red de distribución y en la red transporte

Antes de analizar las causas de la denegación y en consecuencia si se considera si existe o no falta de capacidad en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN y en la red de transporte de REE para el acceso solicitado por RPOWER, se indica que las alegaciones realizadas por ese promotor en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo del estudio individualizado han sido resueltas por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de RPOWER, se le remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida a todos los efectos.

1. Ausencia de capacidad en la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN

Con respecto a la falta de capacidad en la red de distribución, el objeto del conflicto se centra en el análisis de la saturación zonal invocada por EDISTRIBUCIÓN, en relación con la situación de la SET VILLANUEVA DEL REY 220/66kV tras tomar en consideración el proyecto de RPOWER, al tratarse de una subestación frontera con la red de transporte incluida en el área de influencia

de la SET HUMOSOS 66kV, en cuyas barras se solicitó el acceso para el proyecto de instalación de 18,8 MW.

Como ya se ha indicado anteriormente, el hecho de que EDISTRIBUCIÓN haya venido publicando la existencia de una capacidad de hasta 37,4 MW en el nudo HUMOSOS 66kV, no obsta para que el resultado del estudio individualizado en el que se acredita la falta de capacidad pueda ser plenamente conforme con la normativa de acceso y conexión.

Como consta acreditado en el procedimiento (folios 141 a 147 del expediente), se recibieron diez solicitudes previas respecto de la de RPOWER en la zona de influencia del nudo considerado. De dichas solicitudes solo obtuvo acceso la primera de las solicitudes, de 4,99MW, pero dada la influencia entre nudos fue suficiente en opinión de E-DISTRIBUCIÓN para agotar la capacidad, incluso en Humosos 66kV como acredita que se denegó con anterioridad a la solicitud de RPOWER la de otro promotor que había solicitado igualmente 18MW. Hay que tener en cuenta que la capacidad disponible total en todos los nudos de influencia era baja, tan solo de 45,3MW en apenas cuatro nudos de la zona.

Por ello, cuando se llevó a cabo el estudio individualizado de capacidad el grado de saturación de los transformadores de Villanueva del Rey 220, en los que la generación producida en Humosos alcanza, en su caso, la red de transporte se elevaba ya al 98.6%. El hecho de que no fuera 100% es lo que pone de manifiesto que había aun disponibles 4,0 MW, en tanto que los 18,8MW solicitados elevaban la saturación hasta en casi siete puntos -hasta un 105,3% en situación de indisponibilidad simple N-1 de uno de sus elementos, con un grado de sobrecarga del elemento más restrictivo de 237 horas, en cómputo anual.

Por tanto, en el momento en que se procedió a evaluar la capacidad disponible para la instalación RPOWER Écija (18,8 MW), realmente solo estaban disponibles 4,0MW una vez otorgada a una solicitud previa en Monclova 25KV, 5MW.

Esta conclusión no se ve perjudicada por la alegación de RPOWER en relación con la discrepancia existente en torno a los 4 MW de capacidad residual disponible en la zona de influencia objeto de estudio, frente a los 6 MW como capacidad mínima exigible para la conexión mediante una nueva posición. Al margen de que este planteamiento es ajeno a la falta de capacidad zonal que se ha analizado, dicha limitación no es incompatible con la existencia de tal capacidad, dado que son criterios diferentes que se evalúan de forma separada, de forma que podría otorgarse ese acceso compartiendo posición con otro promotor existente o previsto sin que le aplicara el límite mínimo de 6 MW, al no requerir de una nueva posición o, incluso, en línea subyacente a Humosos 66kV dado que se trataría de una instalación menor.

Por lo que se refiere a la opción de instalación de mecanismos automáticos de teledisparo o reducción parcial de carga, es preciso remitirse a lo ya motivado por esta Comisión con ocasión de las resoluciones de los conflictos de referencia

CFT/DE/092/20, CFT/DE/068/21 y CFT/DE/069/21, entre otros, todos publicados en su página web. Igual sucede con la consideración genérica de posibles refuerzos en la red zonal de distribución, puesto que su implementación deriva en una evidente inviabilidad económica, atendiendo a la potencia solicitada; conclusión predicable igualmente respecto de la existencia de alternativas viables de acceso.

2. Ausencia de capacidad en la red de transporte

En relación con la falta de capacidad en la red de transporte, debe señalarse que en fecha 29 de octubre de 2021, REE remitió a EDISTRIBUCIÓN su informe de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación VILLANUEVA DEL REY 220kV para el acceso a la red de distribución de la generación renovable solicitada por RPOWER (folios 211 a 213 del expediente).

Dicho informe es claro en su contenido y no ha sido controvertido por RPOWER en cuanto a su fundamento y consecuencias. Tal y como consta manifestado por REE respecto de la publicación en su página web de la actualización mensual de información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte, ya en el mes de septiembre de 2021 se publicó para el nudo VILLANUEVA DEL REY 220kV que la capacidad de acceso disponible a dicha fecha para módulos de parque eléctrico (MPE) -como es el caso de la instalación objeto del presente conflicto, de tecnología fotovoltaica- era nula.

A mayor abundamiento y según consta probado en el procedimiento de referencia CFT/DE/152/21, cuyo contenido documental no se ha considerado preciso incorporar al presente en aras de la celeridad y eficacia de la actuación administrativa, desde el 1 de julio de 2021, la capacidad disponible en el citado nudo era nula.

Por tanto, resulta indubitado que, desde la perspectiva de la red de transporte, no existía capacidad de acceso para la instalación promovida por RPOWER, razón por la cual no cabe objeción alguna al informe desfavorable de REE, determinante por sí solo de la procedencia de la denegación del acceso solicitado.

Esta conclusión no se ve perjudicada por el hecho de que EDISTRIBUCIÓN no diese traslado a RPOWER del citado informe, junto con el estudio individualizado desde la perspectiva de su red de distribución, según resulta de los antecedentes de la presente Resolución. Si bien la distribuidora debería haber incluido en la remisión de ese estudio individualizado el informe de REE, como la propia EDISTRIBUCIÓN afirmó en dicho documento (folio 65 del expediente), lo cierto es que RPOWER ha podido acceder a su contenido en el marco de la instrucción del presente procedimiento, circunstancia que elimina cualquier rastro de la indefensión alegada por ese promotor. Ello, sin dejar de reiterar que, efectivamente, EDISTRIBUCIÓN debió dar traslado a RPOWER del citado documento de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la red de

transporte, resultando por lo demás estéril el debate planteado por ambos interesados al respecto en sus respectivas alegaciones.

En definitiva y como consecuencia de todo lo expuesto, procede desestimar el conflicto interpuesto por RPOWER, tanto desde la perspectiva de la falta de capacidad zonal en la red de distribución como desde la de su influencia en la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso planteado por RPOWER ESPAÑA, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la denegación de acceso de la instalación RPOWER Écija (18,8 MW) en el nudo HUMOSOS 66kV, con afección en el nudo de la red de transporte VILLANUEVA DEL REY 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados RPOWER ESPAÑA, S.L., EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.